

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 11001 40 03 019 **2021 01005 00**
Demandante: FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA” como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK A&S.
Demandado: HENRY JIMÉNEZ PÉREZ.
Proceso: Ejecutivo singular.
Instancia: Primera Instancia.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA” como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK A&S contra HENRY JIMÉNEZ PÉREZ, previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Pretensión

FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA”, actuando como vocera y administradora del patrimonio Risk – A&S, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra HENRY JIMÉNEZ PÉREZ con el fin de obtener el pago de:

1. La suma de \$59.325.677 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00019255 junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
2. La suma de \$18.376.830 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00019256 junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

Fundamentos fácticos

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, que:

1. El 18 de marzo de 2013 demandado HENRY JIMÉNEZ PÉREZ aceptó los pagarés No. 00019255 y 00019256 por las sumas de \$59.325.677 y \$18.376.830, respectivamente, a la orden de COOEXPOCREDIT.
2. La precitada entidad endosó en propiedad los cartulares, por un lado, frente al pagaré No. 00019255 se surtió la siguiente cadena de endosos: De la sociedad COOEXPOCREDIT a ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., quien a su vez los endosó a BANCO GNB SUDAMERIS, entidad, que a su vez lo endosó a ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., y ésta a favor del FIDEICOMISO RISK A&S cuyo vocero y

administrador es FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA”; por otro lado, respecto del pagaré No. 00019256 fue endosado a ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., quien a su vez lo endosó a favor de COLTEFINANCIERA S.A., entidad que también lo endosó a CARTERA COLECTIVA FACTORING BYR administrada por BOLSA Y RENTA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, luego, a favor de COLTEFINANCIERA S.A., y a su vez a ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S., quien, finalmente, lo endosó en propiedad al FIDEICOMISO RISK A&S cuyo vocero y administrador es la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA”.

3. El señor JIMÉNEZ PÉREZ se obligó a pagar el importe de los títulos valores antes referidos, el día 4 de diciembre de 2020; sin embargo, vencido el plazo pactado no pagó el capital ni sus intereses, motivo por el cual, se diligenciaron los cartulares conforme a la carta de instrucciones dejada por el deudor.

4. Del de los referidos títulos valores se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1) Mediante auto adiado 21 de octubre del 2021 se libró mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA” como vocera y administradora del patrimonio Risk – A&S contra HENRY JIMÉNEZ PÉREZ, respecto del pagaré No. **00019255** por las sumas de: **i)** \$59.325.677 por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título, **ii)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total adeudado. En cuanto al pagaré No. **00019256** se libró mandamiento de pago por las sumas de: **i)** \$18.376.830 por concepto capital de la obligación, **ii)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total adeudado.

2) El demandado HENRY JIMÉNEZ PÉREZ, se notificó en debida forma a través de curador *ad- litem* quien, dentro del término legal respectivo, se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepciones de mérito las denominadas *“Inexistencia del título ejecutivo, Inexistencia de la Obligación, Ausencia en la causa por activa y por pasiva, título totalmente alterado, Título no negociable y Ausencia de obligación de mi poderdante frente a la actora”*, las cuales fundamento básicamente en que, los pagarés báculo de la presente ejecución fueron diligenciados por la entidad demandante de manera abusiva y sin tener la facultad para ello, puesto que, el demandado autorizó a la sociedad COOEXPOCREDIT o a quien representará sus derechos, potestad que no se hace extensible al endosatario en propiedad, como aquí se pretende, pues en virtud de dicha figura se estaría representando sus propios derechos y no los de COOEXPOCREDIT, conforme se consignó en la carta de instrucciones.

Asimismo, propuso la excepción de mérito de la *“Prescripción”* la cual fundamentó en que la obligación incorporada en el pagaré base de la acción se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo por haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de creación del título.

3) De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 12 de septiembre hogaño, quien dentro del término legal respectivo, se opuso a la prosperidad de las defensas promovidas por el demandado, para lo cual, sostuvo que, frente a las exceptivas denominadas *“Inexistencia del título ejecutivo, Inexistencia de la Obligación, Ausencia en la causa por activa y por pasiva, título totalmente alterado”*, por configurar excepciones previas debieron ser alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo

prescribe el artículo 442 del Código General del Proceso, concordante con el canon 100 *ibídem* y no como excepciones de mérito, siendo su proposición en estado procesal extemporáneo.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que los anteriores medios defensivos se fundamentan en los mismos argumentos, señaló que, éstos no tienen vocación de prosperidad, pues si bien tanto el pagaré como la carta de instrucciones fueron suscritos en blanco, lo cierto es que, el deudor autorizó su diligenciamiento; aunado a ello, los cartulares reúnen todas y cada una de las exigencias que prevé el estatuto comercial para su existencia y validez, ya que se encuentra suscrito por el deudor HENRY JIMENEZ PEREZ, con lo cual, se obligó cambiariamente conforme al contenido literal del mismo, a menos que firme con salvedades, lo que no ocurrió en este caso.

De ahí que, el deudor conocía plenamente el contenido tanto de la carta de instrucciones como del pagaré; asimismo, se diligenció por el acreedor conforme a sus instrucciones, en donde se estableció que en caso de mora se extinguiría anticipadamente el plazo, por lo que, al configurarse dicha causal, el acreedor se encontraba facultado para exigir el pago total de la obligación, y, en este caso, se pactó como vencimiento el 4 de diciembre de 2020.

Ahora bien, frente a la exceptiva de prescripción, sostuvo que la misma tampoco está llamada a prosperar, ya que los artículos 781 al 783 del Código de Comercio, establece que el mismo opera cuando la acción cambiaria no se ejerce dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del pagaré, el cual según la literalidad del título corresponde al 4 de diciembre de 2020.

Sin embargo, dicho término podrá interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio, o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, de conformidad con el canon 94 del C.G. del P.

Por tanto, en el presente asunto, dicho terminó se interrumpió con la presentación de la demanda (08-10-2021) ya que el mandamiento ejecutivo se libró el 21 de octubre de 2021 y la notificación al demandado acaeció el 9 de agosto de 2023, esto es, antes de que operará el fenómeno de la prescripción (04-12-2023).

En todo caso, el curador *ad litem* confundió la fecha de suscripción con la del vencimiento del título valor, pues pretende que un pagaré con espacios en blanco, en el cual se determina una fecha de vencimiento, venza en la fecha de plazo final del crédito, siendo que, en virtud del principio de la literalidad de los títulos valores, el alcance de los derechos y obligaciones de las partes en contienda se determina por lo que éste contenido en él.

Por lo antes expuesto, solicitó desestimar las excepciones propuestas por el curador *ad litem* ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si las excepciones propuestas por la parte ejecutada tienen la virtualidad de enervar todo o en parte el mandamiento de pago librado.

V. CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

En ese sentido, en cuanto al primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹ (énfasis del despacho).

Ahora, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 ibidem, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

2. En aras de satisfacer tal exigencia, el extremo demandante aportó con el libelo introductor copia de los pagarés No. 00019255 y 00019256 suscrito por el demandado HENRY JIMÉNEZ PÉREZ, mediante el cual se obligó a cancelar a la orden de COOEXPOCREDIT, las sumas de \$59.325.677 y \$18.376.830, respectivamente.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa

Documentos, que cumplen a cabalidad con los requisitos de carácter general y especial consagrados en la normatividad mercantil, amén de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P, pues contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor o beneficiario y el obligado cambiario, así mismo, se indica la data para el cumplimiento tratándose entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

3. Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones, corresponde revisar los medios defensivos y sobre el particular debe decirse que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, si no se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

4. Precisado lo anterior, por cuanto la parte demandada presentó oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a analizar la viabilidad de las excepciones formuladas tituladas “*Prescripción, Inexistencia del título ejecutivo, Inexistencia de la Obligación, Ausencia en la causa por activa y por pasiva, título totalmente alterado, Título no negociable y Ausencia de obligación de mi poderdante frente a la actora*”, debiéndose evacuar en primer lugar la excepción de la prescripción, pues de encontrarse probada el despacho se relevará del estudio de las demás.

4.1 PRESCRIPCIÓN.

Frente a tal excepción, debe decirse que, el fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas, pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose **prescripción extintiva o liberatoria** sin que ello implique que se encuentre en discusión la titularidad de las cosas. De manera que para que sea aplicable la figura en comento se requiere **i)** El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del acreedor, **iii)** alegarse expresamente, pues no opera de oficio sino a solicitud de parte **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término de prescripción, sobre el particular la Corporación en cita ha señalado que:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general, a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva la segunda)”²

Bajo esta perspectiva en punto de la materialización de la prescripción es menester que concurren tres sujetos pues se itera no opera de pleno derecho siendo menester alegarla en el transcurso del proceso. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 091 de 2018 precisó:

“La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos impide la configuración de la prescripción.”

Ahora como se expresó en líneas precedentes, el término prescriptivo es susceptible de interrupción o renuncia, eventos en los cuales el lapso que había comenzado a transcurrir se suprime y la misma no puede consumarse debiendo iniciarse un nuevo periodo, es decir se revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción** que puede ser de manera civil o naturalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil acaeciendo lo primero, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, y lo segundo, en el evento en que el deudor reconoce ya sea expresa o tácitamente la obligación a su cargo bien sea porque la confiesa o hace abonos, paga intereses etc.³

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la presentación de la demanda posea la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, se debe realizar la intimación al demandado dentro del lapso de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante o el mandamiento de pago al ejecutante, siendo así, siendo así, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria que se deriva del título valor pagaré prescribe en el término de tres (3) años contados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades al interpretar las normas que regulan el término extintivo, ha señalado que dicho plazo no opera de manera automática, sino que debe observarse desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama, así:

“... la interrupción civil – tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)”

“Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de estos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad. Este criterio conserva plena vigencia, por estar

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC6575-2015 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

³ *Ibídem*.

inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”¹.

De ahí que, la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia.

4.2. Conforme a las anteriores precisiones, debe entrar el Despacho a determinar si en efecto operó el medio exceptivo propuesto, para lo cual, en principio, ha de tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad del título aportado como base de recaudo, la data en que se interpuso la demanda y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al extremo ejecutado.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que los pagarés No. 00019255 y 00019256 tienen como fecha de vencimiento el **día 4 de diciembre de 2020**, de donde se colige que el término de prescripción de los 3 años de que trata el artículo 789 en cita, en principio se cumpliría el **4 de diciembre de 2023**, lo que de suyo permite concluir sin duda alguna que la excepción planteada no está llamada a prosperar, siendo innecesario analizar la data en que se notificó el mandamiento de pago al extremo demandado, es decir, si se realizó o no dentro del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que, el enteramiento del demandado acaeció antes de fenecer el término prescriptivo previsto en la ley sustancial, en consecuencia, se declarará no probada dicha excepción.

4.3. Ahora bien, frente a las excepciones tituladas **“INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, TÍTULO TOTALMENTE ALTERADO, TÍTULO NO NEGOCIABLE Y AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE MI PODERDANTE FRENTE A LA ACTORA”**.

Los citados medios defensivos se estudiarán de forma conjunta por cuanto se sustentan en los mismos argumentos de hecho y derecho, los cuales se sintetizan en que, los pagarés báculo de la presente ejecución fueron diligenciados por la entidad demandante sin estar debidamente autorizada para ello, pues el demandado autorizó a la sociedad COOEXPOCREDIT o a quien representará sus derechos, potestad que no se hace extensible al endosatario en propiedad, como aquí se pretende, ya que en virtud de dicha figura se estaría representando sus propios derechos y no los de COOEXPOCREDIT, conforme se consignó en la carta de instrucciones, lo que a su juicio comportaría la inexistencia de la obligación reclamada y falta de legitimación en la causa por activa de la entidad demandante para perseguir su cobro judicial.

Para resolver las precitadas excepciones, ha de recordarse que los títulos valores pueden clasificarse en completos e incompletos. Los primeros hacen relación a los documentos que reúnen los requisitos generales y particulares esenciales y los accesorios que la ley no sule. Y, los segundos refieren a los documentos que pueden ser otorgados bajo dos modalidades: títulos valores con espacios en blanco y una hoja firmada en blanco para convertirla en título valor, por tanto, en estos eventos tales documentos han de llenarse de acuerdo con las instrucciones emitidas por el otorgante.

En tal sentido, la doctrina señala: “19. *TITULOS INCOMPLETOS, TITULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TITULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622*”⁴

Respecto de un título valor con espacios en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio prescribe que: “**cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que él se incorpora.” (Subrayado por el Juzgado).

De lo anterior se desprende que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o con “espacios en blanco” es de carácter imperativo que el suscriptor o creador indique de forma precisa las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de diligenciar el documento, de modo tal que bajo esta modalidad debe entenderse implícitamente que quien entrega títulos valores con espacios en blanco quiere producir los efectos propios del giro de títulos valores y ninguno otro. En tal sentido, las excepciones que se puedan formular sobre este aspecto se deben zanjar exclusivamente en que el tenedor no diligenció el cartular de acuerdo con los lineamientos dejados por el deudor.

Por lo que, en principio, el fin de la carta de instrucciones es la de precisar la forma en que debe ser diligenciado el título en el que se dejan espacios en blanco, carta en la que debe constar el consentimiento expreso de los deudores, situación que se encuentra acreditada en el *sub lite* con la firma del demandado HENRY JIMENEZ PEREZ, tal y como consta en el acápite denominado “AUTORIZACIONES Y CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ EN BLANCO”, que forma parte de los mismos cartulares.

Así pues, en la precitada carta de instrucciones se consignó “Autorizo (amos) a COOEXPOCREDIT **o a quien represente sus derechos** que con carácter permanente y de manera irrevocable: (...) f) Que de conformidad con el artículo 622 del código de comercio, se llenen los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré número (___), para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones (...)” (Negrilla por el Juzgado”.

De ahí que, no le asiste razón al curador *ad litem* cuando señala que la autorización del deudor para diligenciar el pagaré en blanco solo le fue conferida a la entidad COOEXPOCREDIT quien fue el acreedor inicial, toda vez que, en la carta de instrucciones se facultó a dicha entidad o a cualquier otra que representará sus derechos, tal y como ocurre en el presente asunto, con el FIDEICOMISO RISK A&S administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA”; al ser el actual tenedor legítimo del cartular, de acuerdo a la ley de circulación de los títulos valores.

⁴ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Sexta Edición. Pag 356.

Lo anterior, en virtud del endoso en propiedad que obra a su favor de los pagarés objeto de recaudo, el cual según la normatividad comercial es aquel que no se hace con las cláusulas “*en procuración*”, “*al cobro*”, “*en prenda*”, “*en garantía*” u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso, por tanto, esta clase de endosos puede hacerse en blanco, es decir, con la sola firma del endosante, tal y como ocurre en el presente asunto.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo cual, puede presentarlo para el cobro ya sea judicial o extrajudicial, incluso diligenciarlo conforme las instrucciones dejadas por el suscriptor, ya que cuenta con las facultades para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Sobre el particular, doctrinalmente se ha establecido que: “*Endoso en propiedad: Es aquel en el que el endosante transfiere todos los derechos inherentes al título, es decir, no solamente los principales, sino también los accesorios a este. **Además, la facultad para que el endosatario ejerza dichos derechos** (Artículo 656 CCo) es la regla general de transferencia por endoso al negociarse el título en blanco, lo cual concuerda con lo consagrado por el artículo 628 del CCo. En contraposición con este artículo y el endoso en propiedad o endoso pleno, están los endosos en procuración y en garantía, en los cuales no se transfiere la propiedad, sino ciertas facultades legales*”⁵ (Negrilla por el Juzgado).

En ese sentido, la sociedad **COOEXPOCREDIT** mediante el endoso en propiedad transfirió todos los derechos incorporados en los títulos valores al nuevo tenedor, por lo cual, según la cadena de endosos interrumpida que obra en los mismos, se colige que, el actual tenedor es la entidad demandante, esto es, el FIDEICOMISO RISK A&S administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. “FIDUCOOMEVA”; sin embargo, el hecho de que el endosante haya insertado la cláusula “*sin mi responsabilidad*” no significa que el deudor se haya liberado de la obligación cambiaria, o que el endosatario no haya asumido la totalidad de los derechos y prerrogativas del endosante, como equivocadamente lo infiere el curador *ad litem*, sino que, la misma libera al endosante de su obligación cambiaria respecto de tenedores futuros, por lo cual, si así circulase el título valor, no podría cobrarse judicial ni extrajudicialmente a quien agregó la cláusula, tal y como lo prevé el canon 657 del Código de Comercio.

De otra parte, se precisa que, no es cierto que se haya limitado y/o restringido la circulación o negociabilidad de los títulos báculo de la presente ejecución, toda vez que, allí se indicó expresamente: “(...) *En el presente pagaré EL (LOS) DEUDOR (DEUDORES) acepta (n) desde ahora cualquier cesión, **endoso** o traspaso que de este pagaré haga EL ACREEDOR a cualquier persona natural o jurídica (...)*” (Negrilla propia).

Así pues, al encontrarse impresa la firma del deudor en cada uno de los cartulares base de recaudo y su entrega con la intención de hacerlos negociables conforme a la ley de su circulación, se evidencia que el mismo se obligó cambiariamente y conforme a su contenido literal (Artículos 625 y 626 C. Co), sin que sea dable asignarle otro tipo de interpretaciones, o alcances a la obligación que no estén expresamente consagrados en él, en razón al principio de la literalidad que caracteriza a los títulos valores.

En gracia de discusión, cabe resaltar que es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que en ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le “*incumbe a las partes*

⁵ Página 134 Libro: Teoría de los títulos Valores Dr. José Vicente Andrade Otaiza

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”⁶. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada no demostró como tampoco allegó medio de convicción alguno que permitiera demostrar que el referido título no se diligenció conforme los lineamientos establecidos en la “*autorización para llenar pagaré*”.

5. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito tituladas “*Prescripción, Inexistencia del título ejecutivo, Inexistencia de la Obligación, Ausencia en la causa por activa y por pasiva, título totalmente alterado, Título no negociable y Ausencia de obligación de mi poderdante frente a la actora*”, invocadas por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago librado.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a los demandados y a favor de la parte ejecutante. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$3.108.100. Por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase,⁷

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

⁶ Artículo 167 del Código General del Proceso.

⁷ Esta providencia se notificó por estado No. 133 de 2 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a7e1045441e942d05c1c8945f968878f47fe06bc27b21561e65306dc39dd12**

Documento generado en 02/11/2023 01:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>